



Jesús Navarro Jiménez  
Abogado

### MUTUALISTAS ENCERRADOS EN EL LABERINTO IDEADO POR HACIENDA, Y ELEVADO A RANGO DE LEY MEDIANTE UNA DISPOSICIÓN FINAL “COLADA” EN LA LEY QUE CREA UN IMPUESTO PARA LOS “VAPEADORES” sustitutivos del tabaco.



Lo más sorprendente de esa Ley es su considerable e injustificada extensión: Ocupa 131 páginas del BOE (cuando la Constitución completa ocupa 39 páginas) a causa de las “infinitas coladuras” (reformas encubiertas) que contiene, para evitar el debate sosegado de cada una de ellas en el Parlamento, y que alteran numerosísimas normas generalmente tributarias.

La Disposición Final Décima Sexta de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre (BOE núm. 307, del siguiente día 21) modifica (o “invade y transforma”) la normativa tributaria ordinaria, estableciendo, sorpresivamente, nuevas directrices para la tramitación de las devoluciones por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de las diferencias de IRPF favorables a los **antiguos mutualistas** tras los reajustes derivados de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (iniciada con la **Sentencia núm. 255/2023, de 28 de febrero**) en cuanto a la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (de **refundición** del texto original -Ley 44/1978- con las numerosas modificaciones, que culminaron en 1998 y 2002). La normativa afecta los períodos impositivos comprendidos entre 2019 y 2022 (y debería reflejarse -de oficio- en los sucesivos ejercicios , pero obliga a los reclamantes a volver a la “casilla de salida” del laberinto pues **suprime** todos los procedimientos que estaban en curso desde marzo de 2024, incluso los que ya tenían resolución estimatoria, salvo que dichas resoluciones hayan sido ya ejecutadas y los interesados hayan recibido las cuantías resultantes de las revisión de las liquidaciones de ejercicios 2019 a 2023. Los procedimientos en tramitación e incluso las resoluciones no ejecutadas “las tiraron a una gran papelera física o digital” el día 22 de diciembre (“día de la lotería”).

El texto de dicha disposición es el siguiente:

**“Disposición final décima sexta.** Tramitación a seguir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicar las devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá reconocer las devoluciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022, mediante el inicio del procedimiento de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, que se tramitarán conforme a las normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos señalados en esta disposición.

2. A estos efectos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria analizará la procedencia de los procedimientos para cuyo inicio haya recibido conformidad expresa a través del formulario de apoderamiento que para ello ponga a disposición de los contribuyentes en su Sede Electrónica, dentro del plazo reglamentario de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la forma que se establezca en la Orden de aprobación del correspondiente modelo de declaración de dicho Impuesto.

3. Los citados apoderamiento y conformidad por parte del contribuyente, y la tramitación de los procedimientos, se presentarán, prestarán y realizarán en función de la antigüedad del período impositivo al que corresponden a razón de un período impositivo por cada año natural iniciado a partir de 2025.

## INFORMACIÓN JURÍDICA

*A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las devoluciones del período impositivo 2019 y de los períodos anteriores no prescritos serán exigibles a partir de uno de enero de 2025.*

*4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria inadmitirá cualquier otra autoliquidación o, en su caso, solicitud de rectificación de autoliquidación que se presente por los contribuyentes con el objeto de obtener las devoluciones a las que se refiere esta disposición, cuando no se ajusten a lo dispuesto en la misma.*

*5. Esta disposición deja sin efecto los apoderamientos formulados con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, así como las actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizadas a partir de los mismos, siempre que estuvieran pendientes de abono las devoluciones correspondientes. Asimismo, quedarán sin efecto los procedimientos en curso de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, cuya devolución no se hubiera acordado a la fecha de entrada en vigor.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los efectos interruptivos de la prescripción que se hayan podido producir.” (Fin del texto de la DF-16ª).*

Ante este panorama han surgido muchas reacciones contrarias al contenido y consecuencias de tanto disparate por parte de asociaciones, sindicatos, juristas y personal jubilado o retirado afectado (casi todos octogenarios) por esta nueva forma de “resolver” el problema. Es evidente que atenta contra la **seguridad jurídica** y otros principios constitucionales. Además, como aquellas mutualidades de los años sesenta y setenta del siglo pasado desaparecieron o se integraron en otras entidades es muy difícil que los interesados puedan acceder a los archivos donde se conservan los expedientes con los datos de afiliación, cotizaciones aportadas, etc. Datos que se comprometió obtener la misma AEAT pero que, en la mayoría de los casos, no ha conseguido que le sean facilitados. Por lo tanto, y ciñéndonos al caso que nos afecta a los mutualistas de las antiguas AMBE y AMBA, integradas en el ISFAS, existe archivos exhaustivos en el ministerio de Cultura (sí, de Cultura, pero a disposición de Defensa). Por esto último vamos a seguir insistiendo ante el ISFAS/DEFEN SA para obtener los datos que necesitamos para **documentar** las nuevas solicitudes que tendremos que presentar a partir del día 2 de abril de 2025, fecha en que se inicia la campaña para la autoliquidación del IRPF-2024, y reclamar el reajuste del IRPF-2019. Por eso adjuntamos el “**recurso de alzada**” que elevamos a la Ministra de Defensa, Sra. Robles, contra las resoluciones del ISFAS que nos reconoce como antiguos mutualistas, pero no aporta datos de los períodos de afiliación a las AMBE/AMBA, de la cuantía de las cuotas pagadas, ni tampoco aporta los expedientes de tramitación de la “pensión capitalizada” con que prendieron compensarnos mísera y simbólicamente (con unas decenas de euros) nuestra contribución a aquellas mutualidades que no terminaron en 1978, sino que seguimos aportando al ISFAS hasta la edad de retiro. Ver modelo de recurso en la página siguiente el modelo de ALZADA que debemos de cursar en cualquier momento pues las resoluciones recibidas del ISFAS son defectuosas, por omisiones de exigencias procedimentales, ya que carecen de pie de recurso e indicación de plazo para presentarlo y, además, no resuelven las cuestiones planteadas en nuestras solicitudes.

Queda claro que, como decimos, en la próxima campaña de la Renta, se podrán solicitar los atrasos a que diera lugar la revisión del IRPF-2019 y, si así fuera, los atrasos de 2024, que se concederían de oficio. En la campaña correspondiente a 2025, que tendrá lugar a partir de abril de 2026, se podrían conseguir, a instancia de parte los atrasos de 2020, y de oficio los de 2025, etc. Es decir, ha sido suprimido el derecho a solicitar los atrasos de cuatro años conjuntamente, como tributariamente ha sido posible siempre.

### NECROLÓGICA 171

Han fallecido nuestros compañeros y asociados:

**D. Luis Campos Domínguez**, socio 2728, falleció el 21 de diciembre de 2023.

**D. Francisco Alcuña Becerra**, socio 1429, falleció el 17 de mayo de 2024.

**D. José Frías Díaz**, socio 1587, falleció el 13 de junio de 2024.

**D. Félix Santamaría López**, socio 1292, falleció el 11 de septiembre de 2024.

La Junta Directiva de **AMARTE**, expresa a sus familiares su más sentida condolencia y ruega a todos sus asociados una oración por sus almas.

Al mismo tiempo, hace saber a sus respectivas viudas e hijos que en **AMARTE** siempre encontrarán la información y el asesoramiento que necesiten.

# INFORMACIÓN JURÍDICA

RECURSO DE ALZADA

A LA SRA. MINISTRA DE DEFENSA

Avda. de La Castellana, núm. 120, (28071)-MADRID

Don \_\_\_\_\_ con NIF \_\_\_\_\_ Empleo \_\_\_\_\_. en situación de Retiro desde el \_\_\_\_\_, señalando como domicilio habitual y para notificaciones en C/ \_\_\_\_\_, núm. \_\_\_\_\_, piso \_\_\_\_\_, Distrito postal \_\_\_\_\_ Localidad \_\_\_\_\_,

INTERPONGO ante V. E. el presente **Recurso de Alzada** mediante el que impugno la resolución de fecha \_\_\_\_\_ dictada por la Sra. SUBDIRECTORA de PRESTACIONES del ISFAS que, en respuesta a la solicitud dirigida a la **Junta Rectora y/o Gerencia** de ese Organismo, solicitaba Certificación oficial en que conste el tiempo en que permanecí en la AMBE/AMBA cotizando, entre otras contingencias y por lo que aquí interesa, para pensión de retiro, desde la fecha que obtuve la condición de militar de carrera con el primer empleo de Suboficial/Oficial hasta la fecha en que dicha Mutualidad quedó integrada, en el ISFAS (Institución a la que seguí pagando cuotas que también incluían dicha prestación), así como copia certificada del expediente de concesión de la simbólica “pensión capitalizada” que percibí, tras solicitarla, al pasar a Retiro.

## FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

**Primero.-** La resolución recurrida no resuelve todas las cuestiones planteadas, ni expide las **certificaciones expresamente solicitadas** en el suplico, no cumpliendo así los requisitos exigidos por el art. 88 de la LPAC-39/2015, y preceptos concordantes. La notificación, además, es defectuosa pues **carece de pie de recurso**, y no contiene ninguna de las exigencias del art. 40, sgtes. y concordantes de dicha ley procedimental. Por tanto, este recurso resulta temporáneo en el momento en que se presenta, amparado por dichos preceptos. La resolución solo reconoce la afiliación forzosa del interesado a la AMBE/AMBA, y el pago de las cuotas a la Mutualidad hasta su integración en el ISFAS, y reconoce que siguió pagando cuotas a ese Régimen Especial de S. S. hasta pasar a retiro, pero sin cuantificarlas, como tampoco reseña el importe de la “pensión capitalizada” (percibida en un solo pago, de unas decenas de euros, por acumulación de la prestación mensual que le correspondería con carácter vitalicio, desde el pase a retiro, es decir, durante 15, 20 o más años.)

**Segundo.-** El Tribunal Supremo en Sentencia de la Sala 3ª núm. 255/2023, de 28 de febrero, y en otras sucesivas de 2023-2024 que han ido aclarando y complementando su jurisprudencia al respecto, reconoce el derecho de los pensionistas que cotizamos simultáneamente a mutualidades laborales, administrativas, **funcionariales**, públicas o privadas, y a la S. S. (régimenes General o Especiales) y a Clases Pasivas, a minorar la base imponible del IRPF anual, en una fracción porcentual de los **días con doble cotización** (que pueden haber sido más de 4.000) dividido por el número de días necesarios para poder cobrar la pensión máxima (que computan 35 años, como máximo, unos 12.780 días). Porcentaje que, con esos datos puede ser del 33 % (con un mínimo del 25 %) según ha puntualizado el T. S. en nuevas sentencias.

**Tercero.-** Hacienda a través de la AEAT ha intentado obtener todos los datos aplicables al caso del interesado, que tampoco los ha conseguido hasta el momento. Ahora, con la anulación de todo lo actuado por la dañina modificación introducida a través de la DF-16ª de la Ley 7/2024, el interesado necesita justificar documentalmente esos datos para obtener, en plazos anuales (y no de una sola vez) los atrasos que puedan derivarse de los reajustes de las autoliquidaciones no prescritas. Es por ello que **SOLICITO A LA SRA. MINISTRA DE DEFENSA:**

Que, anulando la resolución recurrida, ordene que se faciliten al interesado: Certificación oficial en la que consten: 1.- Número de días comprendidos entre las fechas de inicio y fin de las cotizaciones que efectué a la Mutualidad Militar y al ISFAS con expresión de sus cuantías pormenorizadas. 2.- Testimonio del expediente de la tramitación, cálculo, determinación de la cuantía, señalamiento y pago de la “pensión capitalizada”.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2025.

(Presentar en registro de Delegaciones de Defensa).